



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

RESOLUCIÓN NO. 009

(06 de mayo de 2026)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el acto de registro No. RE53-616-01 de fecha 24 de febrero de 2026, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal - gerente encargado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA**"*

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 20 de febrero de 2026 la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** identificada con NIT: 891.100.556-5 y matrícula mercantil No. S0500093, solicitó a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, el registro del nombramiento del representante legal encargado de la ESAL, decisión contenida en el acta No. 354 de reunión ordinaria del consejo de administración de fecha 19 de febrero de 2026. Trámite radicado bajo el código de barras 300927.

SEGUNDO: Que el día 24 de febrero de 2026, bajo el número de registro No. RE53-616-01, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro el nombramiento del representante legal "gerente encargado" de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** identificada con NIT: 891.100.556-5 y matrícula mercantil No. S0500093.

TERCERO: El 05 de marzo de 2026 mediante escrito de la misma fecha con radicado CCFE26-658*, el señor **RAMON LOZADA OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.357.302 actuando en calidad de asociado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro No RE53-616-01 de fecha 24 de febrero de 2026, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal "gerente encargado" de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA**.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 06 de marzo de 2026 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo las inscripciones recurridas y notificando al recurrente.

QUINTO: Que el día 06 de marzo de 2026 se notificó a los señores **DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ** y **JINA PAOLA DIAZ MARULANDA** presidente y secretario respectivamente de la reunión ordinaria del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** al correo electrónico gerencia@coomotorflorencia.com para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SEXTO: Que, el día 13 de marzo de 2026, mediante oficio radicado bajo el No. CCFE26-777 y encontrándose dentro del término legal establecido, el señor **DIDIER CONRADO HENAO MARTÍNEZ** presentó pronunciamiento frente al recurso interpuesto.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

una vez vencido el término para descorrer el traslado, no se presentaron pronunciamientos respecto del recurso.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente frente a los presentados por la contraparte en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la inscripción No. No. RE53-616-01 de fecha 24 de febrero de 2026, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal (Gerente encargado) de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA**, decisión consignada en el acta No. 354 de reunión ordinaria del consejo de administración de fecha 19 de febrero de 2026.

En el escrito presentado el 05 de marzo de 2026 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

I. HECHOS

PRIMERO: El Consejo de administración realizó el nombramiento del señor Sergio de Jesús Cabrera Falla como Gerente de Coomotorflorencia Ltda., mediante acta 354 el 19 de febrero de 2026, inscrita el 24 de febrero de 2026, en el libro III del registro de entidades de economía solidarias No. 616.

SEGUNDO: Según lo establecido en el artículo 66 de los Estatutos "El Gerente es el representante legal de la Cooperativa, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del consejo de administración y superior de todos los empleados. Será nombrado por el consejo de administración mediante contrato escrito a término indefinido, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por este organismo.

El Gerente debe ser nombrado mediante contrato escrito a término indefinido, y su designación debe ajustarse estrictamente a los requisitos establecido en el Artículo 67 del estatuto:

1. Ser profesional en áreas administrativas, o tener experiencia certificada de cinco (5) años, especialmente en el manejo de fondos y de bienes y demostrada idoneidad en el desempeño de cargos administrativos.
2. Condiciones de aptitud e idoneidad singularmente en aspectos relacionados con el objeto social de la cooperativa.
3. Formación y capacitación en asuntos cooperativos."



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

En el caso del señor Sergio de Jesús Cabrera Falla, se evidencia que no cumple los requisitos en el Artículo 67, dado que:

- No se encuentra demostrada la experiencia certificada mínima exigida,
- No consta formación en asuntos cooperativos.
- No se ha acreditado idoneidad administrativa suficiente para el cargo.
- Gerente encargado en el código de comercio no existe - en el sector privado -. El encargo solamente se da en el sector público.
- Ser empleado no lo exime de los requisitos para el cargo de gerente.

TERCERO: En consecuencia, su designación vulnera de manera directa lo dispuesto en los estatutos de la Cooperativa, generando un acto administrativo irregular que afecta la legalidad, la transparencia del gobierno cooperativo y los derechos de los asociados.

II PETICION

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Se REVOQUE mediante reposición el acto administrativo que nombro al señor Sergio de Jesús Cabrera Falla, como gerente, por no cumplir los requisitos estatutarios, exigidos para el cargo.
2. En caso de no acceder a lo anterior, solicito se eleve este recurso en apelación ante la Superintendencia de Sociedades, para que se pronuncie sobre la legalidad del nombramiento y las irregularidades expuestas.
3. Se tenga este recurso como presentado en tiempo y forma de acuerdo con las normas estatutarias y jurídicas aplicables.

III NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación por favor remitir al correo:

ramonlozadaolaya@gmail.com

➤ Argumentos de quien descorre el traslado:

Manifiesta el señor **DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ**, miembro principal del concejo de administración **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LIMITADA – COOMOTORFLORENCIA**, lo siguiente:

Asunto: "Admisión del Recurso de Reposición en subsidio apelación presentado contra el acto de registro No. RE53-616-01 de fecha 24 de febrero de 2025"

Cordial saludo, en atención a lo informado por usted en el documento de referencia, de manera



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

respetuosa y comedida me permito manifestar y solicitar los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. Mediante Resolución No. 001 del 03 de febrero de 2026, la Dirección Jurídica y de Registros de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor RAMON LOZADA OLAYA, contra el registro No. RE53-608-01 del 26 de noviembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal (Gerente) de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA.

SEGUNDO. En la citada resolución, la Cámara de Comercio realizó un análisis integral de los argumentos expuestos por el recurrente, concluyendo que el acto de inscripción cumplía con todos los requisitos formales establecidos en la normatividad vigente, particularmente lo dispuesto en el Código de Comercio, el Decreto 1074 de 2015 y la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO. En dicha decisión se determinó que el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio es de carácter estrictamente formal, limitado a verificar la competencia del órgano que adopta la decisión, el cumplimiento de las reglas de convocatoria, quórum y mayorías, la validez formal del acta y la aceptación del cargo por parte de la persona designada, sin que les corresponda evaluar aspectos subjetivos relacionados con la idoneidad, formación o experiencia de la persona nombrada.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, la Cámara de Comercio decidió confirmar el registro del nombramiento del representante legal, ordenando además, que el expediente fuera remitido a la Superintendencia de Sociedades para el trámite del recurso de apelación, el cual actualmente se encuentra en curso y pendiente de decisión por parte de dicha autoridad administrativa.

QUINTO. No obstante, lo anterior, el señor RAMON LOZADA OLAYA ha continuado presentando nuevas impugnaciones frente a registros posteriores relacionados con el mismo asunto, entre ellas la presentada mediante radicado CCFE26-305 contra el acto de registro No. RE53-613-01 del 28 de enero de 2026, sustentada esencialmente en los mismos hechos y argumentos previamente analizados y decididos por la Cámara de Comercio.

SEXTO. Esta reiteración de actuaciones administrativas sobre los mismos hechos, fundamentos y pretensiones evidencia una conducta orientada a insistir en impugnaciones que ya han sido objeto de análisis y decisión, aun cuando el asunto se encuentra actualmente bajo conocimiento de la Superintendencia de Sociedades en sede de apelación.

SÉPTIMO. La presentación reiterada de estas actuaciones ha generado además costos administrativos y financieros para la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA, derivados de la atención de los distintos trámites jurídicos y administrativos asociados a dichas impugnaciones, los cuales a la fecha ascienden aproximadamente a la suma de Dos millones de pesos M/CTE afectando recursos de la organización que deben destinarse al cumplimiento de su objeto social.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que los argumentos planteados en la nueva impugnación reproducen sustancialmente los mismos hechos y fundamentos jurídicos que ya fueron objeto de estudio y decisión mediante la Resolución No. 001 del 03 de febrero de 2026, expedida por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asunto se encuentra actualmente en trámite de apelación ante la



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Superintendencia de Sociedades, autoridad competente para revisar la decisión adoptada por la Cámara de Comercio, circunstancia que impide reabrir nuevamente el debate administrativo sobre hechos y decisiones que ya fueron resueltos en primera instancia o que se encuentran bajo conocimiento de la autoridad superior.

En este sentido, la reiteración de impugnaciones sustentadas en los mismos hechos y circunstancias previamente analizados resulta improcedente e impertinente, y además contraria a los principios de buena fe, economía procesal, eficacia y celeridad administrativa, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que genera actuaciones innecesarias y dilatorias que entorpecen el normal desarrollo de las actividades institucionales de la cooperativa.

Adicionalmente, la conducta consistente en presentar reiteradamente impugnaciones sobre el mismo asunto, pese a existir un pronunciamiento previo de la autoridad administrativa y encontrarse el caso pendiente de decisión en segunda instancia, configura un supuesto de temeridad por multiplicidad o reiteración indebida de actuaciones. Esta se manifiesta cuando un interesado insiste de manera reiterada en promover solicitudes o impugnaciones que carecen de fundamento nuevo, repiten argumentos ya valorados o pretenden reabrir discusiones previamente resueltas, generando una carga innecesaria para la administración.

La doctrina administrativa reconoce que la temeridad puede presumirse cuando se presenta la misma impugnación o solicitud en repetidas ocasiones, cuando se insiste en argumentos ya analizados y desestimados por la autoridad competente, o cuando se utilizan los mecanismos administrativos de forma reiterada con el propósito de dilatar, obstaculizar o entorpecer el curso normal de la actuación administrativa.

*En el caso concreto, se advierte que el señor **RAMON LOZADA OLAYA** ha insistido en formular impugnaciones relacionadas con el mismo objeto -- esto es, el cuestionamiento del registro del nombramiento del representante legal- pese a que la Cámara de Comercio ya resolvió el asunto mediante acto administrativo debidamente motivado y que el expediente fue remitido a la Superintendencia de Sociedades para que esta autoridad se pronuncie en sede de apelación.*

En consecuencia, la insistencia en promover nuevas impugnaciones sobre los mismos hechos no introduce elementos jurídicos ni probatorios distintos, sino que constituye una reiteración injustificada de argumentos previamente analizados, lo cual evidencia una actuación obstinada y reiterativa que desborda el ejercicio legítimo de los mecanismos administrativos, configurando un comportamiento temerario por multiplicidad de actuaciones.

Por lo anterior, insistir en la impugnación de manera reiterada mientras el asunto se encuentra pendiente de decisión ante la Superintendencia de Sociedades resulta jurídicamente improcedente, pues pretende reabrir una discusión administrativa ya resuelta en primera instancia y actualmente sometida al conocimiento de la autoridad superior, razón por la cual la solicitud presentada carece de fundamento jurídico suficiente y debe ser rechazada de plano.

III. PETICION.

Con fundamento en los hechos y consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente se solicita a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

PRIMERO. *Que se rechace de plano la solicitud de impugnación presentada, por resultar improcedente e impertinente, en razón a que los hechos y fundamentos que se pretenden controvertir ya fueron objeto de análisis y decisión mediante la Resolución No. 001 del 03 de febrero de 2026.*

SEGUNDO. *Que se tenga en cuenta que el asunto actualmente se encuentra en trámite de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, autoridad que deberá pronunciarse en segunda instancia sobre la legalidad*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

del acto administrativo objeto de controversia.

TERCERO. Que se considere la reiteración sistemática de impugnaciones sobre los mismos hechos como una actuación contraria a los principios de buena fe y economía procesal, en la medida en que genera actuaciones administrativas innecesarias y afecta el normal funcionamiento operativo de la cooperativa.

Para resolver el caso en cuestión, esta Dirección Jurídica llevará a cabo un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente. En este contexto, se expondrán los lineamientos del Control de Legalidad que compete a las Cámaras de Comercio, en los siguientes términos:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así, por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 *"por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"*. En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual **si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)"

Adicionalmente el artículo 1.6.2.2. la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades del 25 de abril de 2022, con relación al Control de legalidad de la inscripción del nombramiento de los

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario ha establecido que las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el nombramiento cuando:

(...)

-En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, para lo cual se debe dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta y encontrarse adecuadamente firmada y aprobada.

-Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, para lo cual se deja constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual deberá encontrarse firmada y aprobada.

-Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el nombramiento de revisor fiscal de contadores públicos, y/o personas jurídicas que presten servicio propio de su profesión, que tengan sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de su profesión, conforme al reporte que remite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores a Confecámaras, conforme a las instrucciones señaladas para en el numeral 1.1.9.6. del Registro Mercantil.

- Para la inscripción de las posesiones de miembros de los consejos de administración, revisores fiscales y quienes tengan la representación legal de cooperativas con actividad financiera, requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Economía Solidaria. En los casos de reelecciones consecutivas de los miembros del consejo de administración, el representante legal y el revisor fiscal, no se requiere surtir nuevamente el trámite de autorización de posesión ante la Superintendencia de Economía Solidaria, por lo tanto, se podrán inscribir sin dicha autorización.

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra de un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Frente a la exposición efectuada por el señor **RAMÓN LOZADA OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.357.302, quien actúa en calidad de asociado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LIMITADA – COOMOTORFLORENCIA**, se advierte que el recurrente solicita la revocatoria del acto de inscripción No. RE53-616-01 de fecha 24 de febrero de 2026, mediante el cual la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá registró el nombramiento del señor **SERGIO JESUS CABRERA FALLA** como Gerente y Representante Legal de dicha entidad.

El recurrente fundamenta su inconformidad en que, según afirma, el mencionado nombramiento se habría realizado en contravención de las disposiciones legales y estatutarias aplicables a la cooperativa, en razón a que el señor **SERGIO JESUS CABRERA FALLA** no cumple con los requisitos estatutarios para ejercer el cargo de gerente

Con fundamento en lo anterior, el recurrente considera que el acto de registro vulnera lo dispuesto en el artículo 67 de los estatutos de **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LIMITADA – COOMOTORFLORENCIA**.

En consecuencia, solicita que se revoque el registro del nombramiento efectuado por esta Cámara de Comercio y, en subsidio, que se conceda el recurso de apelación para que la autoridad competente se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo.

Ahora bien, frente a lo alegado por el recurrente, este despacho considera necesario precisar el alcance del control de legalidad que corresponde ejercer a las Cámaras de Comercio en materia registral.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, entre ellas la administración de los registros públicos, dentro de los cuales se encuentra el registro de entidades sin ánimo de lucro y de la economía solidaria. En el ejercicio de dicha función, su actuación se encuentra sujeta a un régimen estrictamente reglado, lo cual implica que su competencia se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la inscripción de los actos sujetos a registro.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina administrativa han señalado de manera reiterada que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio es de carácter formal, restringido y taxativo, por lo que estas entidades no se encuentran facultadas para realizar un examen de fondo sobre las decisiones adoptadas por los órganos de administración de las entidades inscritas, ni para resolver controversias internas entre sus asociados o administradores.

En consecuencia, la actuación de las Cámaras de Comercio se circunscribe a verificar la legalidad formal del acto sujeto a registro, pudiendo abstenerse de efectuar la inscripción únicamente cuando se evidencie de manera clara que el acto presentado adolece de vicios de inexistencia, ineficacia o manifiesta ilegalidad, o

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

cuando la ley expresamente así lo disponga.

Bajo este entendido, tratándose del registro del nombramiento de representantes legales de entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, el control de legalidad que corresponde ejercer a las Cámaras de Comercio se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normativa vigente, particularmente en lo previsto en el artículo 1.6.2.2 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, aplicable a los registros públicos administrados por las Cámaras de Comercio.

En desarrollo de dicho control formal, la Cámara de Comercio debe verificar, entre otros aspectos:

1. QUE LA DECISIÓN HAYA SIDO ADOPTADA POR EL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD.

Para verificar si el registro recurrido se efectuó en debida forma, es necesario revisar el contenido del acta No. 354 de reunión ordinaria del consejo de administración de fecha 19 de febrero de 2026, de la cual se pueden extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.



Nit. 891.100.556-5

**ACTA NO. 354 – REUNIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
COOMOTORFLORENCIA LTDA
NIT 891.100.556-5**

Fecha: 19/FEBRERO/2026
Hora de Apertura: 08:30 a.m.
Lugar: Sede Administrativa
Hora de Terminación: 11:30 a.m.
Convocada por: El presidente del consejo de administración, señor Didier Conrado Henao Martínez, de acuerdo al Capítulo VI Artículo 60 de los Estatutos de la Cooperativa y al Reglamento interno del consejo de administración. Convocatoria realizada de manera escrita el 17-FEBRERO-2026, además de darla a conocer por WhatsApp y por Celular.

Actuó como secretaria: JINA PAOLA DÍAZ MARULANDA, de acuerdo al Capítulo VI Artículo 60 de los Estatutos de la Cooperativa.

El presidente del consejo de administración, señor DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ, saluda a los presentes y agradece la asistencia. Da primeramente gracias a Dios por permitirnos estar reunidos.

El acto recurrido corresponde a la inscripción del nombramiento del representante legal encargado, decisión adoptada por el Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA**, identificada con NIT 891.100.556-5, en reunión celebrada el 19 de febrero de 2026, de conformidad con los documentos presentados para registro ante esta Cámara de Comercio.

En relación con la competencia para adoptar dicha decisión, el artículo 66 de los estatutos sociales, reformado según consta en el Acta No. 049 del 25 de marzo de 2006 e inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2006 bajo el acto de registro No. RE51-3871-1, dispone que corresponde al Consejo de Administración nombrar o remover al Gerente y fijar su remuneración.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

ARTICULO 66. REFORMADO

ARTICULO 66. Funciones del Consejo. Son funciones del consejo de administración:

- 1.- Adoptar su propio reglamento y elegir a sus dignatarios.
- 2.- expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la cooperativa y el cabal logro de sus fines.
- 3.- Establecer las cuantías de las pólizas de manejo y garantías que se deben tener.
- 4.- Aprobar los programas particulares de la cooperativa, buscando que se preste el mayor servicio posible a los asociados y el desarrollo armónico de la cooperativa.
- 5.- Expedir la reglamentación del presente estatuto y las demás normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la cooperativa y el cabal logro de sus fines.
- 6.- Expedir las reglamentaciones de los diferentes servicios, así como los plazos, las cuantías de pago y gasto de administración de las obligaciones que surjan de la prestación de los mismos.
- 7.- Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal. El salario de los empleados no se podrá incrementar por encima de la tasa oficial aplicada al salario mínimo legal mensual y fijar las fianzas de manejo cuando a ello hubiere lugar.
- 8.- Nombrar o remover al gerente y fijar su remuneración.
- 9.- Determinar la cuantía de las atribuciones permanentes del Gerente para celebrar operaciones, autorizarlo en cada caso para llevarlas a cabo cuando exceda dicha cuantía, facultarlo para adquirir o enajenar inmuebles a gravar bienes y derechos de la cooperativa.

En relación con el primer aspecto de control, se verifica que la decisión de nombrar al representante legal (Gerente) fue adoptada por el órgano estatutariamente competente para ello, esto es, el Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA**, conforme a lo previsto en el artículo 66 de sus estatutos sociales, norma que atribuye expresamente a dicho órgano la facultad de nombrar y remover al Gerente y fijar su remuneración.

2. QUE EN LA REUNIÓN EN LA CUAL SE ADOPTÓ LA DECISIÓN SE HAYAN CUMPLIDO LAS REGLAS DE CONVOCATORIA, QUÓRUM Y MAYORÍAS PREVISTAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS.

En relación con la verificación del cumplimiento de las reglas de convocatoria, quórum y mayorías aplicables a la reunión en la que se adoptó la decisión, se procede a efectuar el siguiente análisis:

El artículo 60 de los estatutos sociales, reformado según consta en el Acta No. 049 del 25 de marzo de 2006 e inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2006 bajo el acto de registro No. RE51-3871-1 indica que:

ARTICULO 60 REFORMADO

ARTICULO 60. Consejo de Administración. El consejo de administración es el órgano permanente de administración de la cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrado por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes numéricos elegidos por la asamblea general de entre los asociados hábiles de conformidad a las normas vigentes, para un periodo de un (1) año, sin perjuicio de ser reelegidos o removidos libremente por ésta.

El presidente somete a votación la reforma de este artículo el cual fue aprobado mediante 69 votos.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

De las constancias obrantes en el acta estudiada, se observa que en la reunión estuvieron presentes los siguientes 5 miembros del consejo de administración entre principales y suplentes:

ASISTENTES POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ	PRESIDENTE DEL CONSEJO
VICENTE RUBIO LASSO	SUPLENTE DEL CONSEJO
RODRIGO URIBE JARAMILLO	MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO
JOHN JAIRO VALDERRAMA BENITEZ	MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO
BLANCA INES BOLAÑOS VEGA	MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO

Ahora revisada la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** podemos verificar que el consejo de administración se encuentra conformado por los siguientes miembros principales y suplentes:

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	VICENTE RUBIO LASSO	C.C. No. 17.648.740
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ	C.C. No. 96.361.593
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	RODRIGO URIBE JARAMILLO	C.C. No. 17.683.973
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	JOHN JAIRO VALDERRAMA BENITEZ	C.C. No. 12.238.005
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	BLANCA INES BOLAÑOS VEGA	C.C. No. 30.519.575
SUPLENTE		
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	JUAN CARLOS SANCHEZ OSORIO	C.C. No. 17.646.448
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	RUBEN DARIO ARTEAGA ARIAS	C.C. No. 86.086.875
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	GODOFREDO PEÑA ULE	C.C. No. 4.942.184
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	MARCO ANTONIO ALEY JARAMILLO	C.C. No. 1.115.952.004



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Verificada la información que reposa en el expediente, se constata que cinco (05) de las cinco (05) personas que integran el Consejo de Administración asistieron a la reunión y se encuentran debidamente inscritas como miembros de dicho órgano. Asimismo, se evidencia que el nombramiento del representante legal fue adoptado por unanimidad, conforme consta en el acta presentada para su registro.

3. NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los consejeros, al evidenciar la situación derivada del oficio remitido por la Cámara de Comercio de Florencia, radicado N° 110-51-04, mediante el cual se informa sobre el acto de impugnación frente al registro N° RE53-613-01, deciden de manera unánime proceder a la elección y nombramiento del señor SERGIO JESUS CABRERA FALLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.503.764 y actualmente empleado de la cooperativa, como Gerente Encargado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de los Estatutos. **El designado, estando presente, acepta el nombramiento.**

En consecuencia, del análisis efectuado se concluye que la reunión del Consejo de Administración en la que se adoptó la decisión de nombrar al representante legal encargado se llevó a cabo con la asistencia de la mayoría de sus miembros debidamente inscritos, cumpliéndose así con el quórum deliberatorio y decisorio exigido por los estatutos sociales, y que la decisión fue adoptada por unanimidad de los presentes, en observancia de las mayorías estatutarias y legales aplicables.

Ahora el artículo 61 de los estatutos de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** con relación a la convocatoria a las reuniones ordinarias consagra que:

ARTICULO 61. Reuniones – Convocatoria. El consejo de administración elegido se instalará por derecho propio una vez sea inscrito oficialmente. Una vez instalado elegirá de entre sus miembros principales un Presidente y un Vicepresidente, actuará como secretario el mismo de la cooperativa; Se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes según calendario

000289

que para el efecto se adopte y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria la hará el Presidente, indicando fecha, hora, lugar y objeto determinado de la reunión.

El Gerente, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o los Comités especiales podrán solicitar convocatoria de reunión extraordinaria, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente, indicando las razones para ello.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Del análisis de la disposición estatutaria correspondiente se concluye que la persona facultada para convocar al Consejo de Administración a reuniones ordinarias es el presidente de dicho órgano, circunstancia que, según consta en el acta presentada para registro, se cumplió en el presente caso.

En cuanto a la forma y antelación de la convocatoria, en el acta se deja constancia de que esta fue realizada de manera escrita el día 17 de febrero de 2026, informándose igualmente a los miembros del Consejo de Administración a través de medios de comunicación como WhatsApp y llamadas telefónicas, con el fin de llevar a cabo la reunión el 19 de febrero de 2026.

Cabe señalar que el artículo 61 no establece de manera específica la forma ni el plazo para convocar reuniones ordinarias, solamente se limita a indicar que el consejo de administración se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y que la convocatoria se realizará por el presidente indicando fecha, hora, lugar y objeto de la reunión. Con relación a esta situación el artículo 1.5.2.2. de la circular externa de la Superintendencia de Sociedades ha indicado que:

(...)

1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

(...)

-Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

- No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.
- La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,
- El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

En el Acta No. 354 correspondiente a la reunión ordinaria del Consejo de Administración celebrada el 19 de febrero de 2026, se dejó constancia de la asistencia de la totalidad de los miembros —principales y suplentes— que integran dicho órgano colegiado, todos debidamente inscritos. Así mismo, se evidenció que la decisión de nombrar al representante legal (Gerente) de la Corporación fue adoptada por unanimidad, en cumplimiento del quórum deliberatorio y decisorio exigido por los estatutos sociales y la normativa legal aplicable.

Con relación a los requisitos formales previstos en el artículo 189 del Código de Comercio, se observa que el Acta No. 354, correspondiente a la reunión ordinaria del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE**

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA., celebrada el 19 de febrero de 2026, se encuentra aprobada y debidamente suscrita por el presidente y el secretario de la reunión, quienes fueron designados para tal efecto.

4. APROBACION DEL ACTA

Finaliza la reunión, el consejo de administración lee y manifiesta la aprobación del acta por unanimidad, agotando el orden del día se levanta la sesión. Termina la reunión siendo las 11:30 p.m. del 19 de febrero de 2026.

Para constancia de la misma firman:

DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ
Presidente del Consejo de Administración
CC. 96.361.593

JINA PAOLA DIAZ MARULANDA
secretaria
CC. 40.614.857

La secretaria del consejo de administración certifica que la presente acta es fiel copia de la original.

JINA PAOLA DIAZ MARULANDA
secretaria

Finalmente, en relación con la constancia de aceptación del cargo por parte de la persona designada como representante legal, se verifica que en los documentos presentados para registro se dejó constancia de que el señor **SERGIO JESUS CABRERA FALLA**, quien se encontraba presente en la reunión, manifestó de manera expresa su aceptación al cargo de Gerente y Representante Legal, circunstancia que se encuentra debidamente consignada en el acta objeto de inscripción.

En relación con las calidades y requisitos que debe cumplir la persona designada como representante legal de la cooperativa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Augusto Trejos Jaramillo, en concepto con radicación número 1026, indicó lo siguiente:

*"[...] en materia de inscripción de nombramientos, las cámaras de comercio por remisión del artículo 42 del decreto ley 2150, deberán observar lo previsto en el artículo 163 del Código de Comercio, esto es, abstenerse de hacer la inscripción de la designación [...] cuando no se hayan observado, respecto de las mismas, las prescripciones de la ley o del contrato. **Este es el único aspecto en que las cámaras de comercio efectúan un control de fondo**, consistente en la comprobación del cumplimiento no sólo de los requisitos formales sino de las demás previsiones legales, tales como convocatoria de la asamblea, publicación, quórum, mayorías, **condiciones estatutarias que deben reunir los elegidos**; en la inscripción de los demás actos y documentos, como antes se dijo, ejercen un control meramente formal [...]"*

Este "control de fondo" no es una facultad discrecional para evaluar la idoneidad o las calidades subjetivas del elegido. Es, en cambio, una verificación reglada y taxativa de que se hayan cumplido los requisitos objetivos establecidos en la ley y, de manera crucial, en los estatutos de la propia cooperativa.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

El control no se extiende a la evaluación de calidades subjetivas, morales o de conveniencia. Por ejemplo, la Cámara de Comercio no puede negarse a registrar un nombramiento argumentando que la persona elegida:

- No tiene la experiencia adecuada.
- Existen dudas sobre su honestidad o reputación.

Estos juicios de valor sobre la idoneidad de la persona exceden por completo el control registral, que es "totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley". La decisión sobre quién es la persona más adecuada para el cargo corresponde exclusivamente al órgano social competente de la cooperativa, esto es el concejo de administración.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección Jurídica encuentra que el acto de inscripción del nombramiento del señor **SERGIO JESUS CABRERA FALLA** como Gerente y Representante Legal de la **COOMOTORFLORENCIA** se realizó con fundamento en un documento expedido por el órgano competente y que cumplía con los requisitos formales exigidos para su registro, razón por la cual no se evidencia la configuración de una irregularidad registral que permita revocar la inscripción realizada.

Ahora, analizado el escrito presentado por la contraparte al descender el traslado del recurso, se advierte que su argumentación se fundamenta principalmente en que la Cámara de Comercio, mediante Resolución No. 001 del 03 de febrero de 2026, ya resolvió un recurso de reposición relacionado con el nombramiento del representante legal de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA.**, concluyendo que el acto de inscripción cumplía con los requisitos formales exigidos por la normativa vigente y precisando que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio es de carácter estrictamente formal.

Así mismo, manifiesta que el señor **RAMÓN LOZADA OLAYA** ha venido presentando de manera reiterada recursos e impugnaciones contra distintos registros de nombramientos de representante legal de la cooperativa, sustentando sus inconformidades en argumentos similares a los previamente analizados por esta entidad.

En ese sentido, sostiene que dichas actuaciones resultan improcedentes, por cuanto reiteran cuestionamientos ya estudiados por la Cámara de Comercio y actualmente sometidos al conocimiento de la Superintendencia de Sociedades en sede de apelación, situación que —a su juicio— contraría los principios de buena fe, economía procesal y celeridad administrativa, e incluso configura una actuación temeraria por la reiteración de impugnaciones sin elementos jurídicos o probatorios nuevos.

Finalmente, solicita a esta Cámara de Comercio rechazar la nueva impugnación presentada, tener en cuenta que existen actuaciones relacionadas pendientes de decisión ante la Superintendencia de Sociedades y considerar la reiteración de recursos como una actuación contraria a los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Con relación a lo expuesto por la contraparte esta Dirección Jurídica considera fundamental precisar que las decisiones emitidas por las Cámaras de Comercio en ejercicio de su función registral constituyen actos administrativos. Estos actos, al resolver una solicitud de inscripción, están sujetos a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

En este sentido, el registro de un nombramiento de representante legal es un acto administrativo individual y

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

definitivo. Por regla general, contra los actos definitivos procede, entre otros, el recurso de reposición, que se interpone ante la misma autoridad que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Por lo tanto, cada acto de inscripción de un nombramiento, aunque se refiera a la misma entidad, es un acto administrativo autónomo y diferente del anterior. En consecuencia, cada nuevo acto de registro genera una nueva oportunidad para que los interesados puedan ejercer su derecho de contradicción a través de los recursos legalmente establecidos, sin que las decisiones sobre actos previos impidan la impugnación del acto actual.

El argumento de la contraparte, que solicita el rechazo de la impugnación por ser reiterativa, confunde el análisis de admisibilidad del recurso con el análisis de fondo que se debe realizar para resolverlo. La normativa vigente establece un procedimiento reglado y taxativo para la interposición y trámite de los recursos.

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece los requisitos que debe cumplir el escrito del recurso

1. Interponerse dentro del plazo legal.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

A su vez, el artículo 78 del mismo código es claro al señalar las únicas causales para el rechazo de un recurso:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo"

Como se puede observar, la ley faculta a la Cámara de Comercio para rechazar un recurso únicamente si este incumple los requisitos formales de oportunidad, sustentación e identificación. La ley no contempla el rechazo del recurso con base en un análisis sobre si los argumentos ya fueron presentados en ocasiones anteriores o si carecen de mérito. Ese examen corresponde al estudio de fondo que se realizará al momento de decidir el recurso de reposición.

Por lo tanto, en la etapa de admisión, esta entidad debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 77 del CPACA. Si el recurso los cumple, es deber de la Cámara de Comercio darle el trámite correspondiente

➤ **Inaplicabilidad de la Figura de la Temeridad en este Caso.**

La contraparte alega que la reiteración de argumentos configura una actuación temeraria. Si bien la temeridad busca evitar el abuso del derecho, su configuración requiere la concurrencia de elementos específicos que no se presentan en este caso.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

La jurisprudencia ha definido que para que exista temeridad debe presentarse una triple identidad entre las acciones:

- **Identidad de partes:** que se trate del mismo demandante y demandado.
- **Identidad de causa petendi:** que se fundamente en los mismos hechos.
- **Identidad de objeto:** que se persiga la misma pretensión.

En el presente asunto, si bien puede haber identidad de partes y similitud en los hechos (la causa petendi), no existe identidad de objeto. El objeto del recurso anterior era un acto administrativo de inscripción previo y distinto. El objeto de este nuevo recurso es el acto de inscripción más reciente, que es un acto administrativo diferente e independiente.

Al tratarse de un acto administrativo nuevo, surge para el interesado un nuevo derecho a impugnarlo. Utilizar argumentos que ya han sido expuestos no constituye, por sí solo, una actuación dolosa o de mala fe, sino el ejercicio del derecho de defensa frente a una nueva decisión de la administración. La jurisprudencia ha sido clara en que para declarar la temeridad se debe demostrar una actuación que "desconoce el principio de la buena fe" y que busca "satisfacer intereses individuales a toda costa", lo cual no se presume por la simple repetición de argumentos contra actos administrativos distintos.

Alcance del Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio

Es importante recordar que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es de carácter reglado, taxativo y limitado.

"Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y limitado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello o cuando dichos actos tengan vicios de ineficacia o inexistencia"

Este control se ejerce al momento de decidir sobre la inscripción de un acto. De manera análoga, al tramitar un recurso, la Cámara no puede exceder sus competencias y rechazarlo de plano por razones de fondo o por considerarlo reiterativo, pues la ley no la faculta para ello. El análisis sobre la legalidad de las decisiones adoptadas por los órganos de la cooperativa, que son el sustento del recurso, debe realizarse al resolver de fondo la impugnación, momento en el cual se determinará si la inscripción debe ser revocada o confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el acto de Registro No. RE53-616-01 de fecha 24 de febrero de 2026, mediante el cual

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

se inscribió el nombramiento del representante legal – gerente encargado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** decisión consignada en el acta de No. 354 de reunión ordinaria del consejo de administración de fecha 19 de febrero de 2026.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **RAMON LOZADA OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.357.302 al correo electrónico ramonlozadaolaya@gmail.com

TERCERO: Notificar la presente resolución al señor **DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ** y **JINA PAOLA DIAZ MARULANDA** presidente y secretario respectivamente de la reunión ordinaria del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** al correo electrónico gerencia@coomotorflorencia.com

CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Florencia, Caquetá a los seis (06) días del mes de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros (E)